

Señora

María Eugenia Santana García

Jueza Civil 11 Del Circuito

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024, NOTIFICADA EN ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024**

Radicado: **1100131030112021-0022600**

Jorge Enrique Cely León, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.641.794 de Tunja (Boyacá), con tarjeta profesional No. 330.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente documento formuló RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024, NOTIFICADA EN ESTADO DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024.

Lo anterior en virtud del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual, en el inciso segundo de su numeral tercero, establece:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)”

Por ello, de manera breve, procedo a precisar los reparos concretos contra la decisión:

- La jueza no analizó de manera integral la historia clínica del paciente para determinar si era procedente o no un actuar negligente, se limitó a asegurar, por ejemplo, que “continuamente” se realizaron gestiones de traslado o que hubo un diagnóstico adecuado, pero para ello no se tuvo en cuenta un estándar de conducta aplicable al caso y su respectiva aplicación a los medios de prueba. Lo mismo ocurrió con el estudio de la disponibilidad de las camas UCI, se transcribieron las comunicaciones que se cruzaron entre las diferentes IPS, pero en ningún caso se hizo un análisis serio sobre la totalidad de camas UCI que para ese momento había disponibles en Bogotá.
- Por otro lado, cuando se estudió la responsabilidad de la EPS Famisanar, la jueza aseguró que el control de las UCI en Bogotá estaba a cargo del CRUE, cuando lo cierto es que existe otro medio de convicción dentro del proceso que derrota esa afirmación. Pero eso no es lo más desacertado del caso, la jueza tomó la declaración de un testigo NO TÉCNICO, que estaba llamado a declarar sobre un

♦ ASOCIADOS ♦

asunto completamente diferente, para acreditar la supuesta imposibilidad de traslado del sistema de salud. Y ahí no termina el tema, lo más descabellado es que la cifras que SI utilizó la jueza no fueron las relacionadas con la ocupación de camas UCI, sino con los casos de diagnóstico de COVID.

- Además, es perentorio indicar que la señora jueza no delimitó el alcance obligacional de las partes involucradas en el supuesto, sino que hizo una descripción genérica de la responsabilidad y, en ningún caso, tuvo un contraste profundo sobre el tema.
- Así, *in extenso*, en la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia se desarrollarán los motivos de hecho y de derecho que configuran las razones por las que se debe revocar la sentencia de primera instancia.

Solicito se le de a este recurso el trámite establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



JORGE ENRIQUE CELY LEÓN
C.C. 1049641794 de Tunja (Boyacá)
T.P. 330.483 del C.S.J